



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22699/2024

PARTE RECURRENTE: MAYLETH ACEVEDO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

COLABORADORA: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-22699/2024**, interpuesto por Mayleth Acevedo Hernández (*en adelante: parte recurrente*), contra la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-706/2024**, que determinó infundada la pretensión de la parte recurrente de ser designada en la novena diputación de representación proporcional por Morena, con motivo de su impugnación contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (*en adelante: Tribunal local*) en el expediente **TEEO/JDC/249/2024**, que declaró ineficaces los agravios a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG125/2024** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REC-22699/2024

(*en adelante: IEEPCO*), mediante el cual se llevó a cabo la asignación de diputaciones de representación proporcional; la Sala Superior determina: **desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES:

I. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el IEEPCO dio inicio al proceso electoral ordinario 2023-2024, destinado a la renovación de las diputaciones y de los integrantes del Ayuntamiento, bajo el sistema de partidos políticos.

II. Proceso interno de Morena. El trece de marzo, se llevó a cabo el proceso de insaculación para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del mencionado partido. A decir de la parte recurrente, obtuvo la candidatura propietaria en la novena posición de la lista.

III. Notificación de registro de candidatura. El veintidós de marzo, la parte recurrente recibió, a través de correo electrónico, un formulario del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, en el cual fue registrada en la duodécima posición de la lista de representación proporcional.

IV. Resolución intrapartidista. El veintinueve de mayo, en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio JDC/209/2024, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolvió el expediente CNHJ-OAX-403/2024, declaró infundados e inoperantes los agravios presentados por la parte recurrente contra la decisión del partido de inscribirla en la duodécima posición de la lista correspondiente.



La determinación intrapartidista fue confirmada por el Tribunal local el dos de junio, al resolver el juicio JDC/241/2024. Posteriormente, esta sentencia fue ratificada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-580/2024.

V. Emisión del acuerdo IEEPCO-CG-125/2024. El nueve de junio, el IEEPCO emitió el referido acuerdo, en el cual, entre otras cuestiones, se llevó a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

VI. Sentencia del juicio de la ciudadanía local (JDC/249/2024). El trece de junio la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal local con el propósito de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, lo que dio lugar a la integración del expediente JDC/249/2024. El veintiocho de agosto, el Tribunal local dictó sentencia declarando ineficaces los agravios hechos valer por la parte entonces actora.

VII. Sentencia controvertida (SX-JDC-706/2024). El dos de septiembre, la parte entonces actora promovió juicio de la ciudadanía contra la determinación emitida por el Tribunal local, con el objetivo de impugnar la sentencia mencionada en el punto que antecede, la cual fue registrada con la clave **SX-JDC-706/2024**. El cuatro de octubre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia por la que determinó infundada la pretensión de la entonces parte actora.

VIII. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el siete de octubre, la parte recurrente presentó un escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, misma que fue remitida a la Sala Regional Xalapa, vía correo electrónico.

SUP-REC-22699/2024

IX. Recepción, trámite y turno. El ocho de octubre, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió, mediante correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx, la certificación de recepción del oficio TEEO/SG/A/7700/2024, través del oficio en cuestión, se remitió a la Sala Regional Xalapa, junto con los escritos de presentación y demanda, el recurso de reconsideración interpuesto por Mayleth Acevedo Hernández contra la resolución emitida el cuatro de octubre en el expediente SX-JDC-706/2024. Asimismo, el Oficial de Partes Regional notificó sobre el acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta, en el cual se ordena la remisión de las constancias correspondientes a la Sala Superior. En consecuencia, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar el expediente con la clave **SUP-REC-22699/2024** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

X. Radicación. El treinta y uno de octubre, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², porque se trata de un recurso de

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, al resolver una demanda del juicio de la ciudadanía, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia. Se considera que la demanda de recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, ha lugar a desecharla de plano, ya que, del examen de la sentencia cuestionada y del escrito inicial no se advierte la subsistencia de alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por la Sala Superior, o bien, que la controversia denote un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

I. Marco Jurídico.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración³.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo⁴ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes⁵:

³ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

⁵ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-22699/2024

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política Federal.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Al respecto, es admisible la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

1. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)⁶, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)⁷, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER



2. Se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)⁹;
3. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰;
4. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)¹¹;
5. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹²;
6. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹³;

ELECTORA consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

⁹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

SUP-REC-22699/2024

7. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹⁴;

8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁵;

9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)¹⁶;

10. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)¹⁷;

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.



11. El recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)¹⁸.

12. Finalmente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las resoluciones de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (*Jurisprudencia 13/2023*)¹⁹.

Como resultado de la normativa electoral y línea jurisprudencial trasunta, esta Sala Superior pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

II. La sentencia impugnada sólo se pronuncia sobre temas de legalidad

1. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

En su sentencia la Sala Regional Xalapa expone lo siguiente:

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-22699/2024

- ✓ Los argumentos presentados por la entonces parte actora resultan ineficaces para alcanzar su pretensión de que se le asigne la novena diputación de representación proporcional postulada por Morena, a pesar de las consideraciones expuestas por el Tribunal local.
- ✓ Al resolver los juicios SX-JRC-242/2024 y acumulados, modificó la asignación de diputaciones de representación proporcional, la cual originalmente atribuía al partido MORENA nueve diputaciones, según lo decidido tanto por el Tribunal local como por el IEEPCO.
- ✓ El desarrollo de la fórmula realizada por el Tribunal y el Instituto Electoral local no fue conforme a Derecho, principalmente porque no siguieron el procedimiento establecido en la Ley Electoral de Oaxaca para verificar los límites de sobre y subrepresentación.
- ✓ En el artículo 264 de la Ley Electoral local se contemplan dos etapas: un ejercicio tentativo y una asignación definitiva.
- ✓ Se fórmula un método de distribución de curules, y al finalizar este proceso, se analizan los límites de sobre y subrepresentación establecidos por la Constitución, identificando desequilibrios en la representación, ajustando las asignaciones de diputaciones para que los partidos cumplan con estos límites. Una vez corregidos los desequilibrios, se reinicia el cálculo para distribuir las curules restantes, esta vez sin tener en cuenta la votación de los partidos, que ya fueron ajustados, con ello se busca



garantizar una representación equitativa en el sistema legislativo.

- ✓ Se realizó la asignación de las diputaciones de representación proporcional, concluyéndose que a MORENA le correspondían únicamente ocho diputaciones, en lugar de las nueve inicialmente asignadas. La distribución quedó de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN FINAL			
Partido Político	Curul MR	Curul RP	TOTAL
PAN	0	1	1
PRI	0	2	2
PVEM	6	2	8
PT	0	3	3
MC	0	1	1
MORENA	13	8	21
Unidad Popular	0	0	0
FxM Oaxaca	6	N/A	6
TOTAL	25	17	42

- ✓ La Sala Regional Xalapa concluyó que el partido MORENA tiene derecho a solo ocho diputaciones de representación proporcional, por lo tanto, la solicitud de la actora para recibir una novena diputación y revocar la candidatura de quien ocupa esa posición es considerada inviable, ya que implica que no se puede modificar la asignación ya establecida para el partido en cuestión.
- ✓ Debido a que, conforme a la asignación realizada por la Sala Regional, el partido MORENA solo tiene derecho a ocho diputaciones por ese principio, lo que impide la designación de la actora en la novena posición.

SUP-REC-22699/2024

- ✓ Por lo tanto, es evidente que la entonces parte actora no puede alcanzar su pretensión de obtener la novena diputación, lo que conlleva a la inoperancia de sus argumentos.

2. Decisión

En primer lugar, es importante señalar que la sentencia combatida se pronuncia preferentemente sobre aspectos de legalidad, lo que lleva a la calificación sobre la inoperancia de sus planteamientos, evidenciando que la sentencia se centra en las repercusiones del desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, que se contempla específicamente en el artículo 264 de la Ley Electoral de Oaxaca, lo que impide el examen de los planteamientos de la parte recurrente.

Por otro lado, **las menciones realizadas por la Sala Regional Xalapa**, a favor de la parte recurrente, sobre la asignación de la novena diputación de representación proporcional postulada por Morena, no implica el abordaje, de manera directa, de aspectos de constitucionalidad o convencionalidad. Si bien la parte recurrente podría considerar ciertas recomendaciones vinculadas al procedimiento electoral y a la posible impugnación de la asignación, es relevante destacar que los pronunciamientos de la Sala Regional Xalapa se centraron en la ineficacia de los argumentos presentados por la parte recurrente, sin profundizar en la legalidad sustantiva de la asignación de la diputación en cuestión.

Por lo tanto, se considera que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración y la realización de un estudio de fondo, derivado de que no subsiste algún tema de constitucionalidad o



convencionalidad en la determinación adoptada por la Sala Regional Xalapa.

III. La demanda omite plantear temas de constitucionalidad o convencionalidad

1. Síntesis de los agravios

De la lectura del medio de impugnación se aprecia que, en esencia, la parte recurrente hace valer que vulnera en su perjuicio el derecho humano a ser juzgado en una doble instancia, para lo cual, expone lo siguiente:

- ✓ La Sala Regional Xalapa no examinó mis planteamientos al considerar que mi acción no era procedente, ya que decidió modificar la asignación de diputaciones de representación proporcional efectuada por el IEEPCO y confirmada por el Tribunal local. Esto implica que se retira la asignación de la fórmula número nueve al Partido Morena y se otorga al Partido del Trabajo.
- ✓ Se incurre en un error, ya que debió estudiar si la candidatura controvertida cumplió con los procedimientos internos partidistas para ser designada y registrada; por lo que es incorrecto que se estuviera ejerciendo dos veces el derecho a impugnar, al referir que el planteamiento se estudió al resolver el expediente SX-JDC-580/2024, lo que no es correcto, ya que ahí se impugnó un acto intrapartidario y en el expediente que interesa se impugnó que el acuerdo del IEEPCO no se fundó y motivó adecuadamente, además de que sí fue cuestionado por vicios propios, contrario a lo afirmado, lo que no fue atendido con exactitud y la debida fundamentación y motivación.

- ✓ Indebido estudio del planteamiento originario, concerniente a que las normas intrapartidarias para la integración de las listas de Representación proporcional deben interpretarse de conformidad con la Constitución. Poniendo a la ciudadanía como sujeto máximo de derecho, las normas partidarias deben interpretarse de acuerdo con el espíritu de justicia. La interpretación de la norma partidista es indebida, cuando se afirma que la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultades para realizar los “ajustes correspondientes” incluyendo el orden de prelación en que se deben colocar las personas insaculadas. Además, no podía realizar los ajustes a una lista de insaculación, que se realizó con posterioridad a la etapa de ajuste discrecional realizado para la reserva de los lugares del 1 al 8, en la que ya había agotado esa facultad.
- ✓ No se estudió que la persona que ocupó el noveno lugar de la lista de diputaciones de representación proporcional nunca fue insaculada, y nunca se justificó que los lugares reservados se hubieran ampliado hasta el lugar once.

2. Decisión

De la lectura de la demanda se observa que los puntos que aborda la parte recurrente son los siguientes:

- ✓ La Sala Regional Xalapa no evaluó adecuadamente los planteamientos, lo que afectó la asignación de la fórmula número nueve del Partido Morena.



- ✓ Debió comprobarse el cumplimiento de los procedimientos internos del partido para la designación de la candidatura, sin que se configurara una doble impugnación.
- ✓ Las normas intrapartidarias deben interpretarse de acuerdo con la Constitución, priorizando los derechos del ciudadano.
- ✓ Se impugnó la afirmación de que la Comisión Nacional de Elecciones podía ajustar el orden de prelación de las listas.
- ✓ La persona en el noveno lugar no fue insaculada, y no se justificó la ampliación de los lugares reservados hasta el lugar 11.
- ✓ Estos pronunciamientos evidencian irregularidades en la asignación de diputaciones y la necesidad de un análisis más exhaustivo por parte de la autoridad electoral.

Como se observa, los agravios que la parte recurrente expone en su demanda no contienen el desarrollo de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad -lo cual es reflejo de que la sentencia que se impugna no se pronunció sobre tales temáticas-, pues su argumentación partió de premisas fácticas, como la modificación de la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el IEEPCO y confirmada por el Tribunal local; sin embargo, al resolverse el expediente SX-JRC-242/2024 y acumulados, la diputación de representación proporcional de la que se ocupa la parte recurrente dejó de pertenecer a Morena, toda vez que se quitó la asignación de la fórmula número nueve al Partido Morena y se otorgó al Partido del Trabajo.

IV. No se advierte error judicial ni se aprecian temas de importancia y trascendencia

SUP-REC-22699/2024

Aunado a lo anterior, cabe señalar que esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional Xalapa haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Por otro lado, tampoco se advierte que la Sala Regional Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en términos de la Jurisprudencia 12/2018²⁰, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o bien alguno de los supuestos establecidos en los criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.



NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.